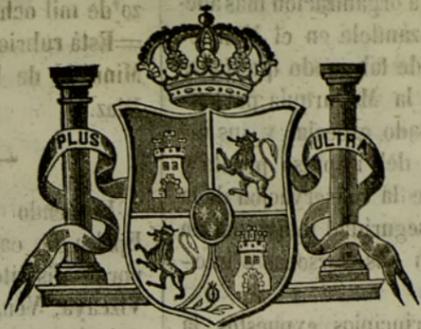


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año . . . 50	Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien se hacen toda clase de impresiones con equidad.	Por un año . . . 70	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses . . . 30		Por seis meses . . . 38	
	Por tres id. . . 17		Por tres id. . . 24	

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Maria Garcia y á las tarifas que el Gobierno

acuerde despues de oir á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES D ECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision especial encargada de revisar los impuestos y de proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero, al Director general de Contabilidad y á D. José Gonzalez de la Vega, Diputado á Cortés.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y en vista de las razones, que fundado en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Teniente General Don Fernando Fernandez de Córdoba, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Consejero Real ordinario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario al Teniente General Conde de Cleonard, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Guardia urbana de esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el orden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma de un defecto que la experiencia va haciendo más y más notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á las leyes severas que aseguren la subordinacion, no pende sin embargo, bajo este concepto de Jefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan íntimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instruccion y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus más mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situacion actual nacen gravísimos inconvenientes: asi, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutaban los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter

completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervencion que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pie las anteriores dificultades. La Guardia civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro país, está demostrando las ventajas que ofrece su organizacion y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ámbas se establecen en una forma semejante, se alcanzaran resultados iguales.

Fundado en las razones que proceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las autoridades civiles, se crean un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominacion de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art. 2.º La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernacion por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspección

Conde de la Guardia civil en lo relativo á su organizacion, administracion y órden interior.

Art 3.º La Guardia Urbana prestará el servicio que la corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demas autoridades civiles.

Art. 4.º El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Demostrando la esperiencia y la ilustracion que predomina en la culta Europa que cuanto mas se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto las riquezas de las naciones, mas necesarias les son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el órden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M. atento observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la Monarquía, fija su mayor atencion en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros paises en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demas auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningun pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permita, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el órden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el órden político y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, despues de un escrupuloso y prolijo exámen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha pene-

trado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguridad y órden público, dándole la organizacion mas adecuada, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquía participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservacion de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos y base del órden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecucion del desorden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion más que para defender el órden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 24 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de órden público, compuesta de un Director con el haber y categoria correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaria y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley organica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10

de Abril próximo en la Peninsula é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Pablo de Epalza el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bilbao, provincia de Vizcaya, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1856 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento organico del mismo quedo redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oír al interesado y hacer constar con toda extension sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. Negociado 3.º.—Circular.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes mas importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetracion de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspon-

diendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atencion que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperacion de las Autoridades locales; si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la repression de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del pais y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recogidas, y antes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitandose al despacho ordinario de los negocios: su mision es mas alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su accion previsora, incesante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero confiadamente, V. S. llena tan preferente objeto, S. M., siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion mas propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demas funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de Gobierno del Banco de España y

conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia bajo la denominación de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme a lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mí en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la Dirección de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administración de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, según lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resultó del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por Real orden de 1.º de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolución en el expediente que sobre modificación de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de estas dificultades que se presentan á la ejecución de aquella soberana disposición, parece justo, antes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido ha bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecución de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Octubre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La guardia urbana de Madrid, creada por mi Real decreto de esta fecha, será mandada por jefes y oficiales del cuadro activo del ejército, nombrados á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 2.º La plana mayor se compondrá de un Jefe de la clase de Teniente Coronel ó primer Comandante, un Ayudante de la Tenientes y un brigada.

Art. 3.º El batallón constará de cuatro compañías; cada una de estas de un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, tres segundos, 10 cabos, dos tambores y 84 guardias.

La caballería constará de un teniente, un alférez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un trompeta, 39 guardias y 47 caballos.

Art. 4.º La fuerza de este cuerpo se reclutará:

Primero. Con los actuales guardias urbanos, que, procedentes de las demas armas é institutos del ejército, hayan observado constantemente buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de honradez y buena conducta, cinco pies y dos pulgadas de estatura para la infantería, y cinco pies y tres pulgadas para la caballería, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de San Fernando ó con la de María Isabel Luisa por mérito de guerra.

Art. 5.º Si después de organizado este cuerpo no se hallase al completo de su fuerza, se llenará con individuos de los demas del ejército que á las circunstancias marcadas en el artículo anterior reúnan la de contar mas de dos años de servicio y haberse hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 6.º Los individuos de este cuerpo disfrutarán los premios de constancia, retiros, escudos y recompensas marcadas en los reglamentos militares vigentes.

Art. 7.º Será regido por la ordenanza general del ejército, leyes penales y reglamento militar de la guardia civil.

Art. 8.º El armamento, vestuario y equipo se marcará por Reales órdenes especiales á propuesta del Inspector general de la guardia civil.

Art. 9.º La contabilidad de la Guardia urbana será la misma que la de aquel cuerpo, y para revistarle nombrará la plaza un comisario de guerra que lo efectúe con las formalidades de ordenanza.

Art. 10 Este batallón y seccion de caballería serán inspeccionados anualmente en la forma prevenida para los demás del ejército, sin perjuicio de las que el Inspector general de la Guardia civil crea conveniente pasarles.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el juez de letras de la civil de aquella ciudad le ha dado cuenta del expediente seguido con motivo de la partición de los bienes que quedaron al fallecimiento de don Francisco Manajo, del cual resulta que corresponden 842 pesas 57 centavos á los herederos del Manajo que se hallan en España, cuya cantidad ha sido depositada por orden del expresado juez en poder de D. Vicente Arlegui, vecino de aquella capital.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á la mencionada suma acudan á deducirla por sí ó por medio de apoderado ante el precitado juez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesión de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Iruñ comprendida entre Valladolid y Burgos, hecha en virtud de escritura pública por don Eugenio Pereire, don Eugenio Duclerc, don Joaquin José de Osma y don Enrique O'Sea en favor de la sociedad general de Crédito Moviliario español; declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios, y obligada al cumplimiento del contrato de concesión en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 89.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 22 del corriente me dice lo siguiente.

Habiéndose fugado de Ecija, en donde se hallaban confinados, Francisco Toscano Alvarez y Juan Marin Espejo, naturales de la provincia de Málaga, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentan en la de su cargo, sean puestos á su disposición, y señalándoles para su residencia un punto en que puedan ser debidamente vigilados; de V. S. cuenta á este Ministerio para la resolución que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para los fines indicados.

Y se inserta en el Boletín Oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia pongan á mi disposición los referidos sujetos caso de ser habidos. Burgos 27 de Marzo de 1858. José Lopez y Vera.

Circular núm. 90.

Habiéndose fugado de esta Capital Valentín Guedellas, cuyas señas se expresan á continuación, llevándose los fondos procedentes de contribuciones para cuyo cobro habia sido nombrado por el recaudador de la provincia; en cargo á los Señores Alcaldes de la misma y destacamentos de Guardia civil procedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Gobierno con la debida seguridad. Burgos 26 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

Señas.

Edad 56 á 40 años, estatura alta, un poco cargado de espaldas, vigote entre negro y rubio, pelo id., ojos vivos y pardos, nariz gruesa y larga, traje: lleva gorra de paño, gaban negro, pantalón, calza borceguies abiertos por delante, lleva baston con ahuja, ha sido dependiente de la visita de puertas de esta capital. Se sospecha que lleva la dirección del camino de Madrid.

Circular núm. 91.

Don Pedro Garcia, vecino de Aranda de Duero y administrador de D. Fermin de Lasala, ha acudido á este Gobierno pidiendo autorizacion para edificar una presa y máquina hidráulica en los sitios llamados Valdovi, término de Villalba de Duero, y Aceña en el de Castrillo de la Vega, con el objeto de extraer aguas del Duero para regar á pasto firme el coto redondo La Recoba y parte del de Ventosilla, de la pertenencia de su principal; en su virtud y á los efectos que prescribe la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se anuncia al público para que por el término de 30 dias se intenten las oportunas reclamaciones, advirtiéndole que el plano de dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno donde pueden examinarlo cuantos lo deseen. Burgos 30 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 92.

Estando prevenido por diferentes Reales órdenes que los Alcaldes no puedan dirigirse por sí á los Gobernadores de otras provincias, y teniendo entendido lo verifican algunos sin hacerlo por mi conducto como debieran, les encargo muy particularmente, que en lo sucesivo no cometan faltas de esta especie, que castigaré con todo rigor, si se reproducen quejas como la que motiva esta circular. Burgos 29 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 93.

El Director de la Sección Telegráfica de esta Capital con fecha 30 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo en servicio telegráfico de esta fecha, se sirve manifestarme quedan abiertas para el servicio oficial las estaciones de Salamanca, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Olmedo, Puebla de Sanabria, Verin, Orense, Vigo, Tortosa, Sta. Cruz del Retamar, y Mérida.

Y se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público. Burgos 31 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

